



Roj: **SAP B 12545/2017** - ECLI: **ES:APB:2017:12545**

Id Cendoj: **08019370172017100504**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **17**

Fecha: **09/11/2017**

Nº de Recurso: **998/2016**

Nº de Resolución: **745/2017**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **ANA MARIA NINOT MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 17 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Paseo Lluís Companys, 14-16, 1a planta - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866210

FAX: 934866302

EMAIL:aps17.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0812142120148250147

Recurso de apelación 998/2016 -G

Materia: Juicio Ordinario

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Mataró

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario 1579/2014

Parte recurrente/Solicitante: MASNOU COMUNICACIONS SL

Procurador/a: Joaquin Preckler Dieste

Abogado/a:

Parte recurrida: FRANCE TELECOM ESPAÑA SA ahora ORANGE ESPAGNE SAU

Procurador/a: Inmaculada Lasala Buxeres

Abogado/a: SANTIAGO ALVAREZ SALA

SENTENCIA N° 745/2017

Magistrados:

Jose Antonio Ballester Llopis

Ana Maria Ninot Martinez

Marta Elena Fernández de Frutos

Lugar: Barcelona

Fecha: 9 de noviembre de 2017

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 22 de noviembre de 2016 se han recibido los autos de Procedimiento ordinario 1579/2014 remitidos por Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Mataró a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por e/la Procurador/a Joaquin Preckler Dieste, en nombre y representación de MASNOU COMUNICACIONS SL



contra Sentencia - 27/05/2016 y en el que consta como parte apelada el/la Procurador/a Inmaculada Lasala Buxeres, en nombre y representación de FRANCE TELECOM ESPAÑA SA ahora ORANGE ESPAGNE SAU.

SEGUNDO.- El contenido del fallo de la Sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

"Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta en fecha 31 Octubre de 2.014 por el Procurador de los Tribunales ESTHER BARTRA COROMINAS en nombre y representación de MASNOU COMUNICACIONES SL contra FRANCE TELECOM ESPAÑA SL con expresa condena de las costas procesales a la parte actora ."

TERCERO.- El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos, y se designó ponente a la Magistrada Ana Maria Ninot Martinez.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo, que ha tenido lugar el día 08/11/2017.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento de litigio y resolución en primera instancia.

El presente procedimiento se inició por demanda presentada por la entidad MASNOU COMUNICACIONES SL contra FRANCE TELECOM ESPAÑA SA, actualmente ORANGE ESPAGNE SAU, en la que la parte actora solicita que se declare resuelto por expiración del plazo el contrato que une a las partes y se condene a la demandada a indemnizar a la actora en la cantidad de 204.003,53 €, más los intereses legales y las costas.

Aduce la demandante que es una sociedad dedicada a la comercialización de productos de telefonía móvil que desde el año 2005 trabajaba en exclusiva para la demandada, habiendo suscrito varios contratos, el último de fecha 30 de octubre de 2008, que expiraba el día 29 de octubre de 2010. Mediante burofax de fecha 19 de octubre de 2010, ORANGE notificó a la actora la resolución del contrato por no alcanzar los objetivos convenidos. La actora aporta informe pericial para acreditar que no ha habido por su parte incumplimiento de los objetivos y que durante la relación contractual generó y aportó a ORANGE una clientela que es aprovechada por dicha empresa.

MASNOU COMUNICACIONES SL sostiene que la actuación de ORANGE dando por resuelto el contrato tan solo 10 días antes de su finalización, no responde a las exigencias de la buena fe, pues su objetivo no era otro que evitar el pago de la indemnización por clientela, que la actora calcula en la suma reclamada de 204.003,53 €, conforme a lo previsto en la Ley de Contrato de Agencia.

A la pretensión deducida se opuso la entidad demandada ORANGE ESPAGNE SAU quien invocó, en primer término, la prescripción de la acción, calificó el contrato suscrito por las partes como de suministro y distribución, no sujeto de forma automática a la Ley de Contrato de Agencia, y defendió la improcedencia de la indemnización solicitada por el incumplimiento grave de la demandante que motivó la resolución del contrato y por la renuncia a la misma.

La sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Mataró, acogiendo la excepción de prescripción invocada, desestima la demanda con condena en costas a la parte actora.

Frente a dicha resolución se alza la demandante MASNOU COMUNICACIONES SL que recurre en apelación alegando la interrupción de la prescripción, la infracción del artículo 218 LEC , la inexistencia del incumplimiento de objetivos denunciado de contrario y la procedencia de la indemnización por clientela reclamada o en la cuantía que el Tribunal señale. La entidad demandada, por su parte, se opone al recurso y muestra su conformidad con la sentencia de instancia cuya íntegra confirmación interesa.

SEGUNDO.- Sobre la prescripción.

La sentencia de instancia concluye que la acción ejercitada está prescrita por el transcurso del plazo de un año previsto en el artículo 31 de la Ley de Contrato de Agencia , razonando que " desde el 3 de octubre de 2013 (doc. 13 y 14) hasta el 31 de octubre de 2014 (fecha de entrada de la demanda en el Juzgado Decano) hay inactividad de parte que interrumpa la prescripción a que se refiere el art. 31 de la Ley de Contrato de Agencia , toda vez que el burofax remitido por la representación letrada de la actora en fecha 6 de octubre de 2014 (doc. 18) no incorpora documentación justificativa de su recepción por el destinatario que permita entender interrumpida la prescripción alegada y, el 31 de octubre de 2014 cuando se entra la demanda a la oficina del Decanato, la acción ya está prescrita (...)".



La demandante, ahora recurrente, no comparte el anterior aserto judicial y sostiene que ha quedado probado que su burofax de fecha 6 de octubre de 2013 fue entregado a la entidad demandada el día 7 de octubre, por lo que no es cierta la afirmación del Juez a quo de que no conste justificación de recepción.

Efectivamente, la respuesta dada por CORREOS al oficio remitido por el Juzgado acredita que el burofax remitido por la actora el día 6 de octubre de 2014, identificado con el nº NB00024570634, en reclamación de 204.003,53 € en concepto de indemnización por clientela, fue recibido por un empleado de France Telecom España el día 7 de octubre de 2014 (folio 698).

Ahora bien, como acertadamente pone de manifiesto la demandada, el problema de la prescripción no se plantea respecto de este acto interruptivo, sino en un momento anterior.

La relación cronológica de los hechos y reclamaciones es la que se expone a continuación:

19/10/2010, burofax de ORANGE a la actora comunicando la no renovación del contrato por el incumplimiento de objetivos (folio 159).

18/10/2011, burofax de MASNOU COMUNICACIONES SL a la demandada reclamando la cantidad de 226.465,99 € en concepto de indemnización por clientela y la cantidad de 37.441,39 € en concepto de indemnización por daños y perjuicios (folio 160 a 162).

15/11/2011, burofax de ORANGE en contestación al anterior adjuntando los datos relativos al incumplimiento de objetivos (folios 163 a 166).

10/10/2012, burofax de MASNOU COMUNICACIONES SL a ORANGE reiterando su carta de 18/10/2011 y la reclamación de las cantidades en ella mencionadas (folios 166 a 169).

3/10/2013, burofax de MASNOU COMUNICACIONES SL a ORANGE con idéntica reclamación (folios 170 y 171).

31/10/2013, burofax de ORANGE a la actora facilitando detalle de los incumplimientos (folios 172 y 173).

6/10/2014, burofax de MASNOU COMUNICACIONES SL a ORANGE reiterando la reclamación por indemnización de clientela que ahora se concreta en 204.003,53 € (folios 174 a 176).

31/10/2014, fecha de presentación de la demanda en el Decanato de los Juzgado de Mataró (folio 2).

La demandada sostiene que la acción está prescrita porque entre el burofax de 3/10/2013 y el burofax de 6/10/2014 ha transcurrido un año y tres días, alegando además que existe una evidente dejadez por parte de la demandante por el ejercicio tardío de la acción produciendo una clara inseguridad jurídica. Por su parte, la actora defiende que el plazo de prescripción del año empezaría a contar, no desde la fecha de su burofax, sino desde la contestación de ORANGE de 31 de octubre de 2013, en cuyo caso la demanda estaría presentada dentro del plazo de un año.

Revisadas las actuaciones, la Sala concluye que la acción ejercitada no está prescrita, conclusión que alcanzamos por motivos distintos a los expuestos por las partes.

La reclamación por burofax de MASNOU COMUNICACIONES SL fechada el día 3 de octubre de 2013 fue depositada en el servicio de Correos el día 8 de octubre y ese mismo día fue entregado a su destinataria ORANGE (folio 171). La reclamación fechada el día 6 de octubre de 2014 fue depositada en Correos el día 7 de octubre de 2014 (folios 174 y 175) y fue entregado a ORANGE el mismo día 7 de octubre (folio 698). Por lo tanto, en contra de lo sustentado por la parte demandada, no es cierto que entre una y otra comunicación haya transcurrido más de un año, debiendo advertir a estos efectos que no es posible atender a las fechas que constan en las misivas, fácilmente manipulables, sino a aquélla en que efectivamente se produce la reclamación entendiéndose por tal aquella en que la reclamante deja constancia fehaciente de ello, esto es en el caso que nos ocupa cuando la actora deposita el burofax en el servicio de Correos para su imposición.

Se impone, por tanto, la revocación de la sentencia que apreció la prescripción, por lo que entramos a resolver sobre el fondo del asunto.

TERCERO.- Sobre la naturaleza del contrato.

Las partes han discutido sobre la naturaleza del contrato denominado de " *suministro y distribución* ", que la actora califica de agencia mientras que la demandada lo considera de distribución o de naturaleza mixta.

A este respecto, la SAP Alicante de 9 de mayo de 2017 señala que " *Sobre la naturaleza jurídica del contrato suscrito entre las partes, con cita de la SAP de Vizcaya de 27 de mayo de 2015, afirmamos que "efectivamente, son múltiples las resoluciones que consignan la naturaleza mixta de contrato atípico de relaciones mercantiles como la que nos ocupa y significamos efectivamente la sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 3ª, Sentencia 267/2013 de 6 Sep. 2013 SEGUNDO.- El primer motivo emplaza a la Sala a pronunciarse*



sobre la naturaleza del contrato, extremo que, en principio, la sentencia de instancia elude por considerarlo irrelevante, parece, en su último fundamento, decantarse por el de contrato de distribución, que es una de las tres interpretaciones en que las distintas Audiencias Provinciales y Secciones entre las mismas Audiencias han alojado el contenido de este tipo de contratos al conocer de asuntos prácticamente idénticos y contra las mismas operadoras ante demandas interpuestas por otros agentes o distribuidores ante resoluciones contractuales muy similares a la que ahora nos ocupa, siendo mayoritaria la posición de quiénes los consideran tanto como un contrato atípico de naturaleza mixta que participa tanto del contrato de agencia como de concesión o distribución, aunque con tintes predominantes del primero (por todas, SAP de Barcelona, Sección 1ª, de 1 de marzo de 2011 o SAP de Baleares, Sección 3ª, de 9 de marzo de 2013, en definición que parece aceptar la STS de 10 de septiembre de 2012, en contrato similar con la misma demandada de telefonía), como la que entiende que se está ante un contrato de agencia (por todas, STS de 19 de noviembre de 2012 respecto a otra conocida operadora de telefonía) en posición adoptada también por numerosas Audiencias respecto de la otra apelada, 'Retevisión' o su sucesora 'Telecom', y de la que son ejemplo las SSAP de Asturias (Sec. 5ª) de 2 de febrero de 2009 o (Sec. 7ª) de 14 de julio de 2011; SAP de Barcelona (Sec. 1ª) de 4 de septiembre de 2011 o (Sec. 11ª) de 16 de diciembre de 2010 o (Sec. 16ª) de 7 de febrero de 2012; o SAP de León (Sec. 1ª) de 8 de abril de 2013.

En el mismo sentido de naturaleza mixta y en relación a idéntico contrato que el de autos, se pronuncia la SAP Asturias de 27 de junio de 2017 cuando dice que "la calificación que mejor conviene a la relación constituida entre partes es la suma de sendos contratos, de distribución y de agencia".

En cualquier caso, hemos de advertir que la controversia sobre la naturaleza del contrato y su denominación o calificación resulta irrelevante, habida cuenta que la jurisprudencia viene admitiendo la aplicación a este tipo de contratos por analogía, aunque no de forma automática, de preceptos que regulan el contrato de agencia, entre ellos el relativo a la indemnización por clientela.

Así, la STS de 22 de julio de 2016 expone que "Conrelación a la **indemnización por clientela** en el contrato de distribución esta Sala, entre otras, en su sentencia núm. 273/2015 de 27 de mayo, tiene declarado lo siguiente:

«[...]La jurisprudencia de esta Sala se halla contenida en la sentencia de Pleno 1392/2007, de 15 de enero de 2008: «en los casos de extinción de un contrato de concesión o distribución, la compensación por clientela y la aplicación analógica de la idea inspiradora del art. 28 LCA no pueden obedecer a criterios miméticos o de automatismo. Lejos de ello, como la jurisprudencia viene reiterando sin fisuras, el demandante que pretenda aquella compensación habrá de probar la efectiva aportación de clientela y su potencial aprovechamiento por el concedente, del mismo modo que corresponderá a los tribunales ponderar todas las circunstancias del caso, como en especial sería la integración o no del concesionario en una red comercial que aproxime significativamente su posición a la del agente». En sentencias posteriores nos hemos hecho eco de esta doctrina, sin perjuicio de su aplicación al caso concreto (Sentencias 239/2010, de 30 de abril; 457/2010, de 12 de julio; y 149/2011, de 3 de marzo).

«En realidad, como afirmamos en la Sentencia 569/2013, de 8 de octubre, «lo que puede justificar la compensación no es la discutida semejanza entre el contrato de agencia y el de distribución, cuyas diferencias han sido expuestas por esta Sala en otras ocasiones (Sentencias 897/2008, de 15 de octubre; y 88/2010, de 10 de marzo), sino que el propio contrato obligue a considerar como "activo común" la clientela creada o acrecentada gracias al esfuerzo del distribuidor y no exista previsión contractual sobre su liquidación».

«En cualquier caso, [...] en esta jurisprudencia se afirma que el demandante que pretenda esta **indemnización por clientela** debe probar la efectiva aportación de clientela y su potencial aprovechamiento por el concedente (Sentencias 652/2008, de 9 de julio; 904/2008, de 15 de octubre; 28/2009, de 21 de enero; y 560/2012, de 2 de octubre).

«Esta última exigencia responde a la idea de que, como se ha afirmado en otras ocasiones, no cabe presumir que la relación de distribución haya tenido que generar por sí una aportación de clientela a favor del comitente y que, con la resolución del contrato, esta clientela vaya a seguir siendo aprovechada por dicho comitente. De ahí que se imponga la acreditación de estos dos presupuestos fácticos necesarios para que pueda surgir el derecho del distribuidor a una **indemnización por clientela** ».

CUARTO.- Sobre la indemnización por clientela.

Con la presente demandada, la entidad MASNOU COMUNICACIONES SL reclama a la demandada la cantidad de 204.003,53 € en concepto de indemnización por clientela al amparo de lo previsto en el artículo 28 de la Ley de Contrato de Agencia.

Dispone el citado art. 28 que " Cuando se extinga el contrato de agencia, sea por tiempo determinado o indefinido, el agente que hubiese aportado nuevos clientes al empresario o incrementado sensiblemente las operaciones con la clientela preexistente, tendrá derecho a una indemnización si su actividad anterior puede continuar



produciendo ventajas sustanciales al empresario y resulta equitativamente procedente por la existencia de pactos de limitación de competencia, por las comisiones que pierda o por las demás circunstancias que concurran", añadiendo en su apartado 3 que " La indemnización no podrá exceder, en ningún caso, del importe medio anual de las remuneraciones percibidas por el agente durante los últimos cinco años o, durante todo el período de duración del contrato, si éste fuese inferior".

Por su parte, el artículo 30 LCA regula los supuestos de inexistencia del derecho a la indemnización estableciendo que " *El agente no tendrá derecho a la indemnización por clientela o de daños y perjuicios : a) Cuando el empresario hubiese extinguido el contrato por causa de incumplimiento de las obligaciones legal o contractualmente establecidas a cargo del agente.*"

Es un hecho incontrovertido que mediante burofax de fecha 19 de octubre de 2010 ORANGE notificó a MASNOU COMUNICACIONES SL la resolución del contrato de distribución suscrito en fecha 30 de octubre de 2010 por causa de no alcanzar los objetivos convenidos, contrato que expiraba por conclusión de su plazo máximo de duración el día 29 de octubre de 2010 por lo que no sería renovado (folio 159).

La demandante niega que haya existido por su parte incumplimiento de los objetivos y sostiene que ORANGE procedió a la resolución unilateral del contrato en contra de las exigencias de la buena fe "*pues solo es dable colegir que su objetivo no era otro que evitar el pago de la indemnización por clientela*". La demandada, por el contrario, defiende que no procede la indemnización por clientela reclamada porque el contrato se resolvió por incumplimiento grave de la actora, porque no se dan los requisitos del art. 28 LCA y, además, porque MASNOU COMUNICACIONES SL renunció a la mencionada indemnización.

El pacto Decimotercero del contrato de 30 de octubre de 2008, relativo a las causas de resolución y extinción del contrato, prevé que "*El Distribuidor y ORANGE convienen que constituyen justas causas para resolver el contrato anticipadamente las siguientes: 5.- No alcanzar el Distribuidor el objetivo de activaciones anuales, o no alcanzar los objetivos mensuales durante tres meses de manera consecutiva, comunicados al amparo del presente contrato o sus anexos, o cualquier otro objetivo establecido. 6.- El descenso en el volumen de activaciones del Distribuidor en un trimestre en más de un 50% respecto del anterior trimestre*" (folios 97 y 98) .

Como aduce la entidad demandada, el cumplimiento de objetivos constituye una obligación esencial del distribuidor y así se recoge expresamente en el pacto primero del contrato.

Procede examinar, pues, si, como sostiene ORANGE, la resolución contractual estaba justificada por el incumplimiento de la actora.

Y examinada la prueba practicada en las presentes actuaciones, la Sala concluye que efectivamente ha quedado debidamente acreditado el referido incumplimiento.

La prueba pericial aportada por la demandada es contundente. El informe pericial de ACCURACY, tras analizar la actividad comercial desarrollada por MASNOU COMUNICACIONES SL durante el período de noviembre de 2008 a octubre de 2010 en que estuvo vigente el contrato y realizar un estudio detallado de todas las líneas de negocio, concluye que MASNOU no alcanzó sus objetivos (folios 622 a 658). El informe detalla la actividad de la actora en cada una de las líneas de negocio que además expresa de forma gráfica, resultando que:

Línea de Postpago Residencial.

Altas Postpago (activación): MASNOU no alcanzó los objetivos de activación acordados en 22 de los 24 meses en los que se acordaron objetivos, es decir, en el 92% de los meses.

Migración: MASNOU no alcanzó los objetivos en 12 de los 19 meses, lo que supone un 63% de incumplimiento.

Renove: MASNOU no alcanzó los objetivos convenidos en 19 de los 24 meses (79%).

Fijo Residencial-ULL: MASNOU no alcanzó los objetivos en 24 de los 24 meses (100%) y en el segundo trimestre de 2009 las activaciones descendieron en más de un 50% respecto al trimestre anterior.

Delfín: MASNOU incumplió en 2 de los 5 meses convenidos (40%).

Fijo GIGA: MASNOU incumplió los objetivos señalados en 5 de los 7 meses en los que se acordaron objetivos (72%).

Fusión: MASNOU no alcanzó los objetivos en 24 de los 24 meses en que se fijaron objetivos (100%) y en el segundo trimestre de 2009 las activaciones descendieron en más de un 50% respecto al trimestre anterior.

Intenet Everywhere (IEW): MASNOU no alcanzó los objetivos acordados en 17 de los 24 meses (71%).

Línea de Prepago Residencial. MASNOU no alcanzó los objetivos en 18 de los 18 meses para los cuales se establecieron objetivos (100%).



Línea de Negocio Empresas.

CIF: MASNOU no alcanzó los objetivos en 19 de los 24 meses (79%) y en el segundo trimestre de 2009 las consecuciones de objetivos son más del 50% inferiores a las del trimestre anterior.

Soho (NIF-IAE): MASNOU no alcanzó los objetivos acordados en 17 de los 24 meses (71%) y en el segundo trimestre de 2010 las consecuciones de objetivos son más del 60% inferiores a las del trimestre anterior.

BEW (SVA's o Business Every Where): MASNOU no alcanzó los objetivos mensuales en 16 de los 24 meses analizados (67%) y en el primer trimestre de 2010 las consecuciones de objetivos son más de un 50% inferiores a las logradas el trimestre anterior.

Fijo Empresa: MASNOU no alcanzó los objetivos en 22 de los 24 meses, lo que supone un 92% de incumplimiento, y en el segundo trimestre de 2009 las consecuciones de objetivos son más de un 50% inferiores a las del trimestre anterior.

Como decíamos, el dictamen pericial de ACCURACY es contundente y no ha sido desvirtuado por el informe del economista D. Apolonio aportado por la actora con su demanda (folios 177 a 181) ni por las explicaciones facilitadas por éste en el acto del juicio. El citado informe contiene valoraciones impropias de un dictamen pericial. Por lo pronto, el perito consigna que el objetivo del informe es *determinar si procede o no el cobro de una indemnización por clientela por parte de la solicitante y, en caso, afirmativo, la determinación de su cuantía*, debiendo significar que determinar sobre la procedencia o improcedencia de la indemnización no corresponde al perito sino a los órganos judiciales. Por lo demás, el perito se extralimita en su cometido al hacer consideraciones de índole jurídica, con cita incluso de resoluciones judiciales, y valorar la conducta de la entidad demandada. En cualquier caso, por lo que se refiere al denunciado incumplimiento de objetivos, el perito se limita a señalar que ORANGE atiende a la consecución de objetivos de forma mensual, no de forma acumulada, y afirma que *esta forma de proceder de ORANGE, además de ser incorrecta, es totalmente injusta y contraria a derecho*. El Sr. Apolonio expone que la actora consiguió objetivos muy superiores a los marcados en muchos meses del contrato, pero únicamente cita los meses de mayo y junio de 2009 y septiembre de 2010, y entiende que se deberían compensar con los meses en que no se alcanzaron los objetivos convenidos. El argumento del perito no puede ser atendido habida cuenta que según es de ver en los anexos del contrato en los que se consignan los objetivos, éstos se fijan siempre como "*objetivo mensual*", por lo que no es aceptable el criterio propuesto por el Sr. Apolonio porque contraviene lo pactado en el contrato.

La actora, en su escrito de recurso, insiste en este argumento, que hemos de desestimar por los motivos expuestos, y en el dato de que el contrato, al referirse a los objetivos, siempre habla de trimestre o de tres meses consecutivos, a lo que debemos contestar señalando que, según es de ver en el informe pericial de ACCURACY, los incumplimientos de objetivos se producen siempre durante tres meses consecutivos, salvo en los casos de los productos Delfín y Fijo Giga para los que sólo se fijaron objetivos durante 5 y 7 meses, respectivamente.

En definitiva, concluimos que ha quedado debidamente acreditado el incumplimiento por parte de MASNOU COMUNICACIONES SL de los objetivos convenidos, de tal suerte que la resolución del contrato operada por ORANGE estaba plenamente justificada, lo que comporta la desestimación de la pretensión de la actora en aplicación de lo previsto en el artículo 30 de la Ley de Contrato de Agencia.

Procede, por tanto, confirmar, aunque por otros motivos, la desestimación de la demanda formulada por MASNOU COMUNICACIONES SL contra ORANGE ESPAGNE SAU con imposición de las costas a la parte actora.

QUINTO.- Costas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dada la desestimación del recurso, se imponen las costas de esta alzada a la parte recurrente.

Vistos los preceptos legales aplicados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por MASNOU COMUNICACIONES SL contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Mataró en fecha 27 de mayo de 2016 en autos de Juicio Ordinario núm. 1579/2014, de los que el presente rollo dimana, y, en consecuencia, **CONFIRMAMOS** dicha sentencia, con imposición de las costas causadas en esta instancia a la parte recurrente.

Visto el resultado de la resolución recaída, y conforme lo recogido en el punto 9 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la nueva redacción introducida por la L.O. 1/2009 de 3



de noviembre, BOE de 4 noviembre, con pérdida del depósito ingresado en su día para recurrir, y en sus méritos procedase a dar a éste el destino previsto en la Ley.

Modo de impugnación: recurso de **CASACIÓN** en los supuestos del art. 477.2 LEC y recurso extraordinario **POR INFRACCIÓN PROCESAL** (regla 1.3 de la DF 16ª LEC) ante el Tribunal Supremo (art.466 LEC) siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudencialmente establecidos.

También puede interponerse recurso de casación en relación con el Derecho Civil Catalán en los supuestos del art. 3 de la Llei 4/2012, del 5 de març, del recurs de cassació en matèria de dret civil a Catalunya.

El/los recurso/s se interpone/n mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano judicial dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

FONDO DOCUMENTAL CENDO